

**DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS – LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR CONCESIÓN DE SUBROGADOS O SUSTITUTOS: Necesidad de acreditar un daño concreto.**

Teniendo en cuenta que la representación de víctimas no demostró que la concesión de la prisión domiciliaria, le haya ocasionado a éstas algún daño o perjuicio directo a sus derechos constitucionales a la verdad, justicia y reparación, no se encuentra legitimada para reprochar dichos tópicos de la sentencia impugnada.

---

***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto***  
***Sala de Decisión Penal***

Magistrado Ponente	:	Franco Solarte Portilla
Asunto	:	Apelación sentencia condenatoria
Delito	:	Homicidio simple
Condenadas	:	CAOG
Radicación	:	520016000485201680158-01 N.I.18330
Aprobación	:	Acta N° 2020- 064 (junio 30 de 2020)

**San Juan de Pasto, tres de julio de dos mil veinte**

**Vistos**

Resuelve el Tribunal lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación propuesto por la representación de víctimas, en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, mediante la cual condenó al señor CAOG a 138 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por encontrarlo responsable del delito de homicidio simple.

**Los hechos**

Como aparecen reseñados en el *dossier*, se tiene que en la madrugada del 23 de mayo de 2016 el señor CAOG se encontraba en la vivienda de una familiar suya ubicada en el barrio Niño Jesús de Praga departiendo licor con algunas personas desde el día anterior. Dicho encuentro no resultó pacífico, pues inicialmente se presentó un altercado entre el señor JAPG y su esposa, quien además es la hermana del primeramente señalado. En la discusión OG intervino para defender a su consanguínea, propinándole una puñalada penetrante en el tórax a su cuñado, que terminó por cegarle su vida, pese a la atención médica que luego recibió.

### **Resumen de la actuación cumplida**

Por tales hechos, a calenda 28 de septiembre de 2016 el señor CAOG fue vinculado formalmente a la investigación en audiencia que celebró el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pasto. En dicha diligencia el ente instructor le atribuyó al indiciado la autoría del punible de homicidio simple a título de dolo. Tal cargo no fue aceptado por el imputado.

Por ello, el persecutor presentó escrito de acusación, lo que llevó a que se realizara la audiencia de formulación respectiva el 5 de abril de 2018, después de que se aplazara la diligencia convocada para el 21 de septiembre de 2017.

Estando programada la audiencia preparatoria, el día 30 de noviembre de 2018 Fiscalía y procesado presentaron de forma oral el preacuerdo entre ellos suscrito, en virtud del cual a cambio de la admisión de responsabilidad se

concedió la rebaja de pena de que trata el numeral 7° del artículo 32 del Código Penal y se pactó la sanción en 138 meses de prisión. Ese convenio recibió en esa oportunidad la venia del Juzgado. En la audiencia se dio inicio también a la etapa de la individualización de la pena, en la que la Judicatura, después de escuchar a los sujetos procesales, dispuso oficiar al ICBF para que realizara una visita socio familiar al hogar del acusado en aras de establecer su condición económica, eso, con la finalidad de definir la forma de ejecución de la pena de prisión.

Una vez que la autoridad de familia allegó el informe solicitado, el 12 de febrero del año en curso se dio cumplimiento al suspendido acto, al igual que se realizó la lectura de sentencia. Dicha providencia condenatoria fue recurrida en alzada por la representación de las víctimas en punto a la disposición de la Falladora de primer nivel de asentar al procesado el sustituto de la prisión domiciliaria.

### **Del fallo impugnado**

La *A quo* primeramente identificó al procesado y recordó el trasegar procesal del asunto, con preeminencia en lo sucedido en la individualización de la pena. Luego, encontró que conforme al material probatorio obrante, en particular el acta de inspección técnica al cadáver, el informe pericial de necropsia, la entrevista de la consorte del ahora occiso y el interrogatorio del indiciado, estaba acreditada la tipicidad objetiva y subjetiva del reato endilgado, así como la antijuridicidad y culpabilidad. Seguidamente, hizo la calificación jurídica de los hechos, correspondiente al delito de homicidio simple, y dijo que la sanción que debía imponerse ascendía a 138 meses de prisión, cantidad producto del beneficio pactado en el preacuerdo.

Respecto de los mecanismos de ejecución de la pena privativa de la libertad, primero recordó los requisitos legales que los artículos 63 y 38 del Código Penal exigen para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, respectivamente. Sobre el primero anticipó que lo negaría, dado que la pena de prisión a imponer superaba el límite temporal de los 48 meses. En materia de la prisión domiciliaria, la *A quo* la concedió por encontrar satisfechos todos sus presupuestos. Adujo que la pena de prisión del delito enrostrado con la alteración punitiva fruto del preacuerdo no superaba los 8 años; el reato no está enlistado en el artículo 68A del Código Penal; el procesado carece de antecedentes penales y cuenta con arraigo domiciliario en ... de esta ciudad.

En relación con el sustituto, la primera instancia aunó que en cumplimiento de lo ordenado en diligencia de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el 6 de junio de 2019 el ICBF rindió informe de visita socio familiar al hogar del procesado. Destacó de ese estudio que el núcleo familiar del acusado está conformado por su compañera sentimental y tres menores de edad (dos, hijos en común de la pareja y uno de aquella), y que los recursos económicos que perciben ambos ascienden en promedio a un millón de pesos, de los cuales 600.000 son aportados por el encausado fruto de su labor como obrero de la construcción y la cantidad restante por su consorte, quien se desempeña como empleada doméstica.

Concluyó en ese panorama que resulta desproporcionado fijar un plazo límite para que el procesado cancele la reparación económica a las víctimas, porque aunque recibe de manera mensual ciertos recursos, todos los destina al sostenimiento de los infantes. Señaló de ese modo que dada la insolvencia económica, prescindiría de lo normado en el literal b) del numeral 4º del

artículo 38B del Código Penal, y advirtió que, con todo, las víctimas podían elevar su pretensión resarcitoria a través del incidente de reparación integral. Por ello, concedió al procesado la prisión domiciliaria, previa suscripción del acta de obligaciones respectiva, garantizada con caución juratoria.

## **La sustentación del recurso**

La representación de víctimas se mostró en contra de la sentencia emitida respecto exclusivamente a la concesión de la prisión domiciliaria. Para sustentar su inconformidad ventiló que la base para que la primera instancia otorgara al procesado el sustituto constituyó el informe que rindió el ICBF, empero, resaltó que la Juez singular realizó una valoración inadecuada del mismo. Expuso que la Falladora dejó de ver que en entrevista del 6 de junio de 2019 la consorte del procesado indicó que desde hace 8 meses ya no convivía con él, siendo que sus menores hijos viven con ella en casa de los abuelos maternos. Subrayó que no es cierto que la compañera sentimental del encartado devengue \$400.000 mensuales, puesto que conforme reporte del Ministerio de Salud cotiza al sistema desde octubre de 2018 con un salario mínimo. Relievó también que en entrevista el acusado señaló que vive en el barrio Quito López, separado de cuerpos de su antigua cónyuge.

Tras advertir tales inconsistencias, el recurrente arguyó que el fallo no era claro a la hora de discernir la existencia del arraigo del señor OG, puesto que él y su esposa ya no cohabitan desde hace 8 meses, y también porque se desconocía la dirección exacta donde ahora aquel reside. Concluyó que por ello quedaba librado al azar el lugar donde el procesado debe pagar su condena. De otro lado, mencionó que el agresor no se encuentra en insolvencia para ser exonerado de lo dispuesto en el numeral 4º del literal b)

del artículo 38, porque no está privado de la libertad, y por ello pueda laborar. Igualmente, aseveró que la ex consorte del procesado percibe ingresos superiores a los señalados en entrevista, de ahí que esté cotizando al sistema de salud desde octubre de 2018 hasta enero del año cursante, cuando menos, lo que es indicativo de que puede velar por el bienestar de sus hijos, gracias también al apoyo de los abuelos de los menores.

Igualmente reprochó que con la sentencia condenatoria no se ha cumplido con el aprestigiamiento de la justicia, ello derivado de que aun cuando el encausado acabó la vida de un congénere, no estuvo recluido ni un solo día en la cárcel. Agregó que la prisión domiciliaria se concedió sin que estuviera demostrado el arraigo y sin que se impusiera caución alguna, lo que es una burla para las víctimas y para la sociedad en general. Y señaló que una vez ejecutoriada la sentencia, los perjudicados con el delito podrán reclamar el pago de los perjuicios ante el juez penal o el civil competente.

Al final de esos disertos solicitó se revoque la prisión domiciliaria y se obligue al victimario a cumplir su pena en un establecimiento carcelario, como también pidió se investigue a la antigua compañera sentimental del encausado, LAGR, por un posible delito de fraude procesal.

## **Consideraciones de la Sala**

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, corresponde dilucidar el siguiente problema jurídico:

*¿Está la representación de la víctima legitimada para impugnar la concesión del sustituto de prisión domiciliaria abordada en la sentencia a favor del penado? Solamente de ser afirmativa la respuesta a ese interrogante, deberá la Sala establecer ¿si se reunían todos los presupuestos para que la Judicatura de primer nivel asintiera al procesado ese sucedáneo?*

En el proceso penal, la posibilidad de que en segunda instancia se pueda revisar de fondo el recurso vertical interpuesto contra una decisión, pasa, entre otros aspectos, por la determinación de la legitimidad de cada sujeto procesal para recurrir. En lo que hace a las víctimas el desarrollo dogmático ha ilustrado que dicha legitimidad se mira en relación con los derechos a la verdad, justicia y reparación que les asisten, y más exactamente en la afectación que esas prerrogativas pudieran sufrir con las decisiones adoptadas por la Judicatura. Justamente, sobre la posibilidad de activar el medio de impugnación por parte de dicho sujeto procesal, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha precisado que si la intervención de la víctima se justifica en la medida de ese trípede de derechos, será necesario que se acredite el daño o perjuicio directo sobre los mismos. Veamos:

“Según el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es toda persona natural o jurídica que individual o colectivamente ha sufrido algún perjuicio como consecuencia del injusto, calidad que le otorga el derecho de acceder a la actuación e impone reconocerla como tal en el proceso.

Sin embargo, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que habilitan tal intervención no son absolutos en cuanto se requiere la acreditación de un daño concreto, baremo que también se traslada al campo del ejercicio impugnatorio al ser necesario que quien promueva los recursos, además de tener legitimación en el proceso, dado el reconocimiento como interviniente o parte, tenga legitimación en la causa a través del interés jurídico para atacar la decisión si le ha irrogado algún perjuicio.

---

<sup>1</sup> CSJ, Auto, Radicado 32564, 11 nov. 2009, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Por lo expuesto, cabe preguntarse si una providencia que ha puesto fin al proceso declarando la responsabilidad del sujeto pasivo de la acción penal judicial elimina el interés de la parte civil para impugnarla, y la respuesta a tal interrogante ha de atender la variable relacionada con que si pese a esa decisión resultaron afectados los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, al no verse así materializados los intereses que legitiman su intervención procesal.

La Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en que si la intervención de la parte civil está encaminada a la protección de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, **debe acreditar un daño concreto que amerite la defensa de los mismos, por ello, puede incluso apelar un fallo condenatorio identificando, en todo caso, el agravio que la decisión le ha causado.**” (Resaltado fuera de texto).

En tal escenario, cuando lo que particularmente se rebate es la imposición de la sanción, porque por ejemplo se estima que la cantidad de la pena atribuida es exigua y no es condigna con la gravedad del delito, se tiene en términos generales que las víctimas sí se encuentran legitimadas para hacerlo. Ello estriba en el derecho del que son titulares de obtener un castigo adecuado en contra de los autores o partícipes de los delitos, esto, como una faceta del derecho a la justicia.

A diferencia de lo anterior, si lo que se confuta es la concesión de alguna de las formas alternativas de ejecución de la pena privativa de la libertad la situación cambia. En no pocas ocasiones<sup>2</sup>, esta Corporación, siguiendo el criterio prohijado por la alta Corte, ha dicho que pese a la calidad de interviniente especial que ostentan las víctimas en la sistemática penal acusatoria, el interés para recurrir en alzada una decisión de esa estirpe está mediada por la acreditación del daño que cause al afectado con el delito el asentimiento de un subrogado o sustituto a sus derechos a la verdad, justicia

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Pasto, Sentencia No. 010, Rad 2013-03498-01 NI 15039, 26 junio 2018; Sentencia No. 09, Rad 2016-00562-02 NI 24046, 7 junio 2018, M.P. Silvio Castrillón Paz; sentencia del 20 de septiembre de 2019, procesado Yesid Arley Champutis Reina NI 29629, MP. Franco Solarte Portilla.

o reparación. Solamente en esa medida puede entenderse que la víctima tiene legitimidad para elevar una oposición en ese sentido.

Sobre lo precedente, léase:

“El derecho a obtener una sanción justa o condigna frente al perpetrador del delito victimizante, atendiendo a la afectación sufrida, compagina con la noción más amplia del derecho a la justicia en sentido de que la conducta no quede impune, como ocurre cuando la sanción no se corresponde o no es proporcional al daño que se ha ocasionado.

**En los anteriores términos, queda claro que si efectivamente hace parte de los derechos de las víctimas obtener justicia en el proceso penal para que al perpetrador del delito se le imponga una sanción condigna, adecuada, justa o seria, deviene indiscutible la posibilidad de promover impugnación cuando advierten que ello no se garantiza con la establecida.**

Esta postura, por demás, es consonante con el despliegue que a los derechos de las víctimas ha dado esta Colegiatura en su más reciente jurisprudencia.

Así, en CSJ. AP, nov. 11 de 2009, rad. 32564, donde se discutía sobre si a la representación de las víctimas le asistía interés para controvertir una sentencia condenatoria en lo tocante con la revocatoria de la prisión domiciliaria, se da por sentado que esa temática difiere de la posibilidad con que cuenta el mismo interviniente para propender por la imposición de una pena mayor, y que, necesariamente, para discutir dicho aspecto debe acreditar el perjuicio directo que tal decisión le ocasionó, véase:

En este caso, el representante de la víctima no aboga por una modificación en la atribución penal o por la imposición de una sanción mayor para S.M., **sólo repara en el otorgamiento de la prisión domiciliaria, sin preocuparse por acreditar el perjuicio o agravio directo que le causa la forma como consideró el juzgador se debía ejecutar la pena de prisión impuesta, que en vez de intramural se cumpliera domiciliariamente.**

(...)

**El anterior recuento jurisprudencial permite concluir lo siguiente: (i) la Sala tiene sentado que asiste interés a la víctima cuando aboga por una pena mayor, como ocurre en el evento sub examine, posición coincidente con la de la Corte Constitucional, conforme se destacó en precedencia, cuando advierte que el derecho a la justicia que les atañe conlleva el de la imposición de**

**una sanción justa, adecuada o seria y (ii) ante la posibilidad que le asiste al mismo interviniente de impugnar la concesión de la prisión domiciliaria al condenado, se le impone la obligación de acreditar el perjuicio concreto que tal determinación contrajo en el marco de sus derechos a la verdad y justicia, siendo esta la razón específica, acorde con los precedentes analizados, que condujo a declarar su carencia de interés para impugnar ese aspecto.”<sup>3</sup>**  
(Resalta la Sala)

Siendo ese el pacífico criterio que se sostiene en la materia, hay que recordar las razones que esbozó la representación de las víctimas para contrariar la concesión de la prisión domiciliaria al encartado. Estas pueden sintetizarse de la siguiente manera: primero, que el agresor no se encuentra en insolvencia para ser exonerado de lo dispuesto en el numeral 4º del literal b) del artículo 38, porque al no estar privado de la libertad puede laborar, además porque su ex pareja devenga ingresos superiores a los que señaló en la entrevista ante la autoridad de familia, por lo que puede prodigar el sustento necesario a los hijos del acusado; segundo, que el arraigo domiciliario del justiciado no estaba demostrado fielmente, puesto que desde hace 8 meses ya no convive con su antigua compañera permanente en el lugar donde se realizó la visita socio familiar, sino que mora en el barrio Quito López, sin que se conozca la dirección exacta.

Para condensar tales premisas en una sola, al final concluyó que la sentencia condenatoria no cumple con el aprestigiamiento a la justicia, dado que el victimario no purgó un solo día en la cárcel, a pesar de que le cegó la vida a un individuo. Relievó también que ello era una burla para las víctimas y para el colectivo social.

Para hablar del primer conjunto de argumentos de disidencia, son varias las cosas que deben decirse. De un lado, no cabe que la Judicatura valore el

---

<sup>3</sup> CSJ SP, 20 sep. 2016, Rad. 47588; reiterado en CSJ SP, 2 dic. 2015, Rad. 44840.

documento que el censor allegó con el escrito de apelación, relativo a la afiliación de la señora LAGR al sistema de salud. Dicha certificación no fue aportada en el espacio natural que la legislación ha establecido para ello, que es el acto de individualización de pena y lectura de sentencia, por modo que no entró al debate que en primera instancia se hizo. Y es que el artículo 447 adjetivo prevé la posibilidad de que los sujetos procesales puedan alegar todo aquello que incumba con la tasación de la pena, así como lo relativo a los mecanismos de ejecución de la misma, lo que incluye desde luego la facultad de anexar elementos materiales probatorios. Esa es una potestad que no solamente está dada para las partes procesales, sino también para las víctimas como lo ha interpelado la Corte Constitucional<sup>4</sup>. Miremos lo siguiente:

“Es por lo anterior que el legislador ha establecido un espacio procesal diferente para que las partes e intervinientes puedan pronunciarse sobre otros aspectos trascendentales, diferentes a la definición de la ya decantada responsabilidad, que deben ser tenidos en cuenta por el fallador al momento de adoptar su decisión de condena, los cuales tocan con la “probable determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado” (artículo 447 del Código de Procedimiento Penal), fundada en aspectos del tenor de las “condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable”.

(...)

En suma, a la diligencia propia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, se arriba con una determinación concreta –por vía ordinaria o la extraordinaria de acuerdos y preacuerdos, siempre y cuando estos no contengan ya la especificación de una sanción individualizada- de los límites mínimo y máximo de pena, e incluso del cuarto dentro del cual ha de ubicarse el juez, como quiera que el relativo arbitrio otorgado al funcionario para dosificar la sanción, no supera este hito –inciso tercero del artículo 61 del Código Penal-, y a ello precisamente es que apelan las partes cuando de alegar en torno de las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, se trata.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> C-250 de 2011.

<sup>5</sup> CSJ. SP, may. 16 de 2007, rad. 26716.

Pues bien, mal ahora pretende el recurrente que en sede de segunda instancia ingrese a la discusión ese novísimo documento que no fue empleado en su debida oportunidad. Además, la alzada está sustraída de toda práctica probatoria, por modo que el *Ad quem* está despojado de competencia para considerar un elemento de prueba como ese, a menos que se desnaturalice la estructura del sistema. El límite de la apelación precisamente viene dado por los argumentos que eleven los sujetos procesales en relación con lo surtido y debatido en primera instancia, no para revivir etapas o fases concluidas o trasladarlas a escenarios impropios. Por eso, no se atenderá dicha constancia ni las aseveraciones que respecto de ella hizo el togado disidente.

En lo restante del alegato, atinente a que el agresor no se encuentra en insolvencia para ser exonerado de lo dispuesto en el numeral 4º del literal b) del artículo 38, porque al no estar privado de la libertad puede trabajar, no existe en ninguna parte esa apreciación del recurrente que haya osado anotar que esa decisión significa un quebrantamiento a sus derechos. En un laxo criterio pudiera entenderse que lo que postula es que con el sustituto pudiera ponerse en vilo el derecho a la reparación de las víctimas. Sin embargo, refulge que el asentimiento del sucedáneo no impide de forma alguna que a la postre los perjuicios ocasionados con la conducta punible deban ser resarcidos por el obligado a hacerlo bajo los cauces legales a través de los cuales se puede perseguir una pretensión como esa. Para esto están dispuestos el incidente de reparación integral o los procesos de responsabilidad civil extracontractual ante la jurisdicción ordinaria civil, como bien lo reconoce la representación de las víctimas, que se trata de instrumentos a los que accederá para su pretensión resarcitoria.

Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal prevé como condiciones para la concesión de la prisión domiciliaria que se garantice mediante caución que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños. Además –dice la norma- el pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia. De ese canon no se desprende que el reconocimiento de la prisión domiciliaria quede supeditado al pago de la indemnización en el proceso penal antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Lo que acontece es que mediante prenda debe asegurarse el resarcimiento, garantía que no se hará exigible ante la insolvencia económica del procesado. Pero ello no significa que en tal evento de incapacidad financiera la prisión domiciliaria pueda negarse, ni que el derecho a la reparación deje de ser exigible, pues quedan incólumes las consabidas vías procesales. De todos modos, reluce contradictorio que el inconforme alegue que el procesado sí tiene liquidez, dado que puede laborar estando en libertad para que cumpla con el deber de indemnización, y a la par, reclame su privación de la libertad en establecimiento carcelario.

Por lo demás, basta decir que tampoco el impugnante ha rotulado al menos cómo los derechos a la verdad y la justicia terminan por franquearse por el hecho de que el procesado pueda purgar su pena en domicilio. Veamos que el derecho a la verdad incluye la prerrogativa a conocer de lo sucedido y a saber quiénes fueron los agentes del daño. Con el derecho a la justicia los hechos deben investigarse seriamente y ser castigados por el Estado para evitar la impunidad. De este último derecho se derivan también unas garantías como el pleno acceso y capacidad para actuar en la investigación y el juzgamiento. En el asunto bajo examen, la condena dictada en contra del procesado ha conllevado la imposición de una pena de prisión de 138 meses o lo que es lo mismo de 11 años y medio, cantidad que no es objeto de

cuestionamiento por las víctimas. Además, dicha condena y el proceso penal en general –en el que han participado activamente las víctimas- han permitido conocer la verdad de lo ocurrido el día en que perdió la vida el ahora occiso. Es así que se ha garantizado tanto la verdad como la justicia.

En breve, para la Sala no es dable otear que el hecho de que el procesado no haya permanecido ni un solo día en detención carcelaria soslaye los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Lo cierto es que una forma de purgar la pena de prisión es en el domicilio, cuando se satisfacen los requisitos legales para ello, como acontece en el asunto de marras. Dicho mecanismo de ejecución de la pena, no está por demás decirlo, implica la privación efectiva de la libertad como sucede igual cuando tal restricción se cumple en un establecimiento penitenciario, luego, no supone la libertad del condenado.

Claro, no puede desconocerse que ante la hipótesis de que el encartado no satisfaga las obligaciones que implica dicho sustituto penal, como que evada la reclusión domiciliaria, ello sí puede significar que el valor justicia se trasgreda. Empero, tal situación ni siquiera ha sido invocada para estimar que las víctimas sí están legitimadas para oponerse a la concesión de la prisión domiciliaria. En ese panorama, no se encuentran elementos para aducir que la decisión judicial comporta una burla para las víctimas y la sociedad, y el impugnante no ha demostrado en concreto cómo ello puede devenir.

Precisamente, para hablar del segundo grupo de argumentos expuestos por el litigante, eventualmente pudiera considerarse que el interés de las víctimas en rechazar la prisión domiciliaria para el procesado estriba en que pueda evadir esa privación de la libertad, lo que de suyo traduciría en una evidente trasgresión al derecho de justicia, porque el cumplimiento de la pena sería un

sofisma. No obstante, el abogado de víctimas la verdad sea dicho no hace una proposición así. De cualquier manera, la prisión domiciliaria fue concedida por la *A quo* para ser purgada en la misma dirección donde residen sus hijos y su antigua consorte. Ese es el lugar en el que también desde el comienzo del proceso penal ha sido citado el señor OG, y el mismo que en las diligencias judiciales ha referido como sitio para recibir notificaciones. Allí mismo, en el acta de obligaciones que suscribió dicho sujeto, se comprometió a pagar su condena.

En suma, se tiene que más allá de interpretaciones personalísimas del recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos propios de la prisión domiciliaria, este no ha dilucidado la afectación o el riesgo al ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas con motivo de la concesión de dicho suceso. Sus alegatos pasan por invocar su descontento con la providencia de primer nivel por el mero hecho de que la pena no vaya a ser purgada ni un solo día en reclusión carcelaria, sin concretar un menoscabo a dichas prerrogativas, y sin que dicho quebrantamiento pueda atisbarlo la Sala. En ese orden de cosas, basta concluir que la víctima no cuenta con legitimidad para oponerse al asentimiento de la prisión domiciliaria, y más allá de lo que aquí se ha decantado no podrá elevarse una meditación mayor a la que pregonan el impugnante.

Queda por decir que la Judicatura no solicitará a la Fiscalía General de la Nación abra investigación por un punible de fraude procesal en contra de la señora LAGR. Además de lo ya advertido en relación con el certificado de afiliación al sistema de salud allegado por el petente, porque no es dable atisbar de entrada la comisión de una conducta punible por parte de dicha ciudadana.

## Decisión

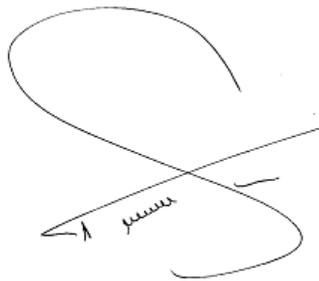
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto,  
en Sala de Decisión Penal,

### Resuelve:

**Primero.- Abstenerse** de revisar en alzada la petición de la representación de víctimas, relativa a la revocatoria de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria al penado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.-** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

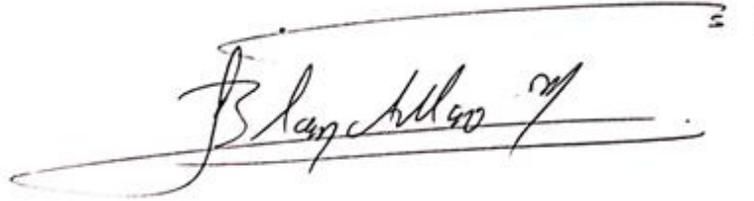
Notifíquese y Cúmplase.



**Franco Solarte Portilla**  
**Magistrado**



**Héctor Roveiro Agredo León**  
**Magistrado**



270

**Blanca Lidia Arellano Moreno**  
**Magistrada**



**JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ**  
**Secretario**

**REGISTRO DE PROYECTO No. 071**

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES,**

**HACE CONSTAR**

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la pandemia generada por el virus COVID 19, y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, de manera virtual se deja constancia del registro de proyecto presentado en el asunto de la referencia.

Pasto, 19 de junio de 2020.



**JUAN CARLOS ALVAREZ LÓPEZ**  
Secretario